

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000476-2025 DE lunes, 12 de mayo de 2025

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante oficio SECAR-GUBIM - 3.1 del 21 de marzo de 2025 la Policía Nacional de Cartagena, pone en conocimiento de esta autoridad la incautación de 7 m³ de maderas distribuidos en 120 listones y 25 bloques en el barrio Policarpa CRA 70 A #65-22, en el Establecimiento de Comercio “Maderas el Cacique Todo Está Bien”, por los señores Guarle José Lan Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No.73150272 de Cartagena; y al señor Alfredo Macías Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.074.396 de Cartagena; quienes al parecer no contaban con los salvoconductos emitidos para su movilización, y/o autorizaciones para su tenencia.

Que el producto forestal fue dejado en el establecimiento antes mencionado, toda vez que la policía no contaba con la logística ni el transporte para hacer llegar el producto a las instalaciones del EPA.

Que la anterior actuación se registró en esta autoridad en radicado EXT-AMC-25-0041783 del 03 de abril de 2025.

Que en respuesta a lo anterior, el 28 de abril de 2025 la autoridad ambiental visitó al establecimiento “Maderas el Cacique Todo Está Bien” ubicado en el barrio Policarpa CRA 70 A #65-22, a efectos constatar si aun se encontraban los listones de madera. Sin embargo, los mismos ya no estaban en el sitio.

Que como resultado de la visita, se emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000300 del 03 de abril de 2025, en el cual se estimó lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la verificación en el sitio y considerando la solicitud radicada, se conceptúa viable que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena remita el presente Concepto Técnico a la Oficina Asesora Jurídica con objeto de que verifique si es viable o no, la toma de medidas o inicio de Procesos Administrativos Sancionatorios contra ALFREDO MACIAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.074.396; puesto que, al no encontrarse 2 metros cúbicos de madera en bloques incautados por la policía ambiental en la dirección Barrio Policarpa Salavarieta Carrera 69 No. 45-80, bajo coordenada geográfica 10°20'43.26"N - 75°29'11.07"O, no fue posible realizar ningún procedimiento; menos aún, fue posible diligenciar el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que consultado el RUES y el certificado mercantil, quien aparece como propietario del establecimiento “Maderas el Cacique Todo Está Bien, es el señor Guarle José Lan Mejia, identificado con cédula de ciudadanía No,73150272 de Cartagena, y registra correo electrónico warleslan3445@gmail.com.

II. Fundamentos Legales

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original)

III. Caso Concreto

Que en el caso sub examine se hace necesario iniciar un proceso sancionatorio contra el señor Guarles José Lan Mejia, identificado con cédula de ciudadanía No,73150272 de Cartagena, en su calidad de propietario del establecimiento “Maderas el Cacique Todo Está Bien, registra correo electrónico warleslan3445@gmail.com, con el objetivo de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental en atención lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio contra el señor Guarle José Lan Mejia, identificado con cédula de ciudadanía No,73150272 de Cartagena, en su calidad de propietario del establecimiento “Maderas el Cacique Todo Está Bien, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico warleslan3445@gmail.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodriguez Gomez

Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 026-2025

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo